

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 00340

Vencido el término del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que concurriera la parte demandada, y acorde con las prescripciones de los artículos 10 del Decreto 806 de 2020 y 108 del C.G.P. se nombra como curador (a) *ad litem* para que represente a la parte demandada emplazada y se notifique del auto de apremio al (la) abogado (a) Angelica Lirceeth Ciprian Roldán - . Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, en el término de cinco (5) días, concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquese al canal digital de la persona designada con el fin de fijarle fecha y hora para notificarle el mandamiento de pago.

Se rechaza la comunicación para notificación personal remitida a la dirección física del acreedor prendario, dado que lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es una notificación personal mediante **mensaje de datos**, esto es, al correo electrónico o sitio digital de ella, como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues por ello esta notificación se entiende *"realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Y es que la Corte Constitucional declaró *"exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"* (sentencia C-420 de 2020).

Aunado, en la comunicación remitida se señala en forma simultánea su convocatoria para los fines de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 8º del Decreto 806 de 2020, actos procesales - citación para notificación personal, aviso y notificación personal mediante mensaje de datos- que poseen claras finalidades y términos diferentes, lo que implica que la convocada no tenga certeza ni claridad de la forma como se le efectúa la notificación. Por, ende, se rechaza la citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte demandante.

En efecto, una es la comunicación para notificación personal a la dirección física o electrónica que establece el artículo 291 del C.G.P., en la que se cita a la parte para que concurra al despacho en el término de cinco, diez

o treinta días, según el caso, a notificarse del mandamiento ejecutivo, otro es el aviso que prevé el artículo 292 de la misma codificación, que se remite luego de fenecido el plazo de la comunicación sin que concurra la persona llamada a notificarse. Y otro, es el mensaje que se envía para el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que constituye una notificación personal mediante mensaje de datos, sin que sea válido entremezclarse tales actos.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

M.R.

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-124 de 28 de julio de 2021.